



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1204/2021

ACTORA: XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *veintiuno de enero de dos mil veintidós.*

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1204/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado con fecha *treinta de marzo de dos mil veintiuno*, XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, demandó del ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS), la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

1. *La resolución determinante y liquidación de un supuesto crédito fiscal derivado del consumo de agua, por la cantidad TOTAL A PAGAR de \$10,898.00 (diez mil ochocientos noventa y ocho pesos moneda nacional), con fecha de emisión 04 de marzo de 2021, y señalando como fecha de límite de pago el 18 de marzo de del(sic) 2021, a nombre de quien suscribe, por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGS."*

II. Con fecha *trece de abril de dos mil veintiuno* se

admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar al ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS).

III. Según proveído de fecha *trece de julio de dos mil veintiuno* se admitió la contestación de demanda presentada por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS), así mismo se le tuvo ofertando pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

Por último se tuvo a la parte actora ofertando prueba superveniente según lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes y se ordenó dar vista a la demandada a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de tres días, reservándose la admisión y valoración de la prueba en cuestión hasta el dictado del presente fallo, sin que de autos se advierta que la autoridad demandada hubiera contestado la vista en comento.

IV. Mediante auto de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora presentando ampliación de demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara contestación respecto a dicha ampliación.

Así mismo se le tuvo ofertando una prueba superveniente, según lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ordenándose en dicho auto dar vista a la autoridad demandada a fin de que manifestara lo que a sus



intereses conviniera, dentro del término de tres días, reservándose la admisión y valoración de la prueba en cuestión hasta el dictado del presente fallo, sin que de autos se advierta que la autoridad demandada hubiera contestado la vista en comentario.

V. Según autos de fechas *once de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintiuno*, se tuvo a la parte actora ofertando pruebas supervenientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ordenándose en los autos en cuestión dar vista a la autoridad demandada a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, dentro del término de tres días, reservándose la admisión y valoración de las pruebas en cuestión hasta el dictado del presente fallo, sin que de autos se advierta que la autoridad demandada hubiera contestado las vistas en comentario.

Ahora bien y al ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de las pruebas ofertadas por la parte actora con el carácter de supervenientes, de las que, como ya se dijo, se reservó su admisión y valoración hasta este momento en que se dicta el fallo que nos ocupa, por tanto, se encuentra que las pruebas supervenientes, en el orden en que fueron ofertadas, se hicieron consistir en:

“Recibo de pago de fecha 02 de mayo del 2021, por la cantidad de \$11,446.68...”

“Recibo de pago de fecha 03 de julio del 2021, por la cantidad de \$12,185.99...”

“Recibo de pago de fecha 06 de septiembre del 2021, por la cantidad de \$13,075.68...”

“Recibo de pago de fecha 30 de octubre 2021, por la cantidad de \$13,644.68...”

En el entendido de que los recibos descritos se encuentran expedidos por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS) demandado.

A continuación y con la finalidad de realizar el análisis correspondiente de las pruebas descritas en párrafos anteriores, es importante señalar que para que ésta Sala las admita con el carácter de supervenientes, éstas deben reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tienen a la vista, se advierte que sí cuentan con el carácter de supervenientes, ya que la fecha en que fueron expedidas es posterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, ello es así, ya que según consta en el sello de recepción puesto por la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado según obra a foja *once vuelta* de los autos, lo fue el día *treinta de marzo de dos mil veintiuno*, sin que de autos se desprenda que la autoridad demandada hubiere combatido en forma alguna los recibos en cuestión, ni tampoco ofertó prueba alguna para desvirtuar su contenido, ni la fecha en que fueron expedidos, concluyéndose pues que al haber sido expedido con fecha posterior a la presentación de demanda se *cumple* con uno de los requisitos que deben contener éste tipo de pruebas, específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 antes señalado, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLAS** con el carácter con el que fueron ofertadas de **supervenientes** en sus



términos, consecuentemente y al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS se tienen por **DESAHOGAS** dada su naturaleza.

VI. Con fecha *ocho de noviembre de dos mil veintiuno* y una vez que la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda presentada, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VII. El día *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de **Rincón de Romos**, Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.

La existencia del acto administrativo combatido, se encuentra plenamente acredita con el original del recibo de folio **+++++**, expedido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL

MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS) con fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, según consta a foja *doce* de los autos.

Resolución en la que se reclama a la parte actora **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** el pago de la cantidad de **\$10,898.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.)** por el suministro de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en la calle **++++++ número +++**, **de la Colonia +++++++ ++ +++++**, **Municipio de +++ ++++++++** **++ +++ +++++**, Aguascalientes, *apareciendo como periodo de facturación BIM-01-2021.*

En el entendido de que el recibo descrito en el párrafo anterior fue exhibido en original por la parte actora anexo al escrito de demanda, imputándole su expedición al ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS) demandado, quien no hizo objeción alguna a ese respecto, por lo tanto se le otorga pleno valor probatorio para tener acreditada su existencia, como así se encuentra previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Enseguida y por estudio preferente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda.

En el entendido de que el estudio de las causales de



improcedencia invocadas por la demandada se hará en forma conjunta, al estar íntimamente vinculadas entre sí como se verá a continuación.

La autoridad demandada argumenta en esencia en sus causales de improcedencia que existe obscuridad en la demanda ya que es deficiente, ya que en ningún momento puntualiza las causas que dan motivo a su solicitud, ya que dice únicamente se refiere a un recibo del que niega su adeudo y por otro lado no justifica los pagos que le son requeridos; luego asegura que no existe razón legal para reclamar ya que se busca únicamente el evadir la obligación de pago del suministro de agua potable que solicitó la parte actora y por último que solo se limitó a exhibir un recibo y no los anteriores que justifican los meses que adeuda que no acredita con pago alguno haber cubierto el adeudo anterior ni cantidad alguna por el servicio prestado.

Respecto al argumento que hace la autoridad demandada en donde señala que la parte actora no puntualiza las causas que dan motivo a la nulidad que solicita, lo que es INOPERANTE porque son argumentos genéricos que no tienen a atacar los argumentos o conceptos de nulidad formulados por la parte.

En cuanto a que no se justifican los pagos que le han sido requeridos respecto a los meses de adeudo, es inoperante ello puesto que para la procedencia de la acción de nulidad intentada por la accionante no es necesario que acredite pago alguno, ya que como así lo indica la autoridad demandada se trata de meses que adeuda y no de meses que ha efectuado su pago, por tanto es obvio que la parte actora no podría tener tales documentos en su poder puesto que impugna el cobro de meses de adeudo y no el pago de éstos.

Y por último por lo que ve a que la parte actora no exhibió los recibos correspondientes a los meses de adeudo, también deviene en inoperante, puesto que para la procedencia de la impugnación del recibo base de la acción no es necesario la exhibición de recibos previos, y en todo caso cualquier circunstancia que se quiera probar con esos documentos correspondía a la demandada justificarlos, ya que es quien los expide.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, es importante precisar que los **cuatro recibos expedidos por concepto de consumo de agua potable** que ofertó como **pruebas supervenientes** la parte actora, admitidos como **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y desahogados en el resultando V del presente fallo, se tienen como **actos diversos** al recibo base de la acción de nulidad



que nos ocupa.

Lo anterior es así ya que los recibos en comento si bien es cierto que guardan relación con el recibo base de la acción de nulidad que nos ocupa, puesto que, una vez analizados por ésta Sala, se puede advertir que todos fueron expedidos en forma consecutiva por concepto del suministro de agua potable que la autoridad demandada hace en el mismo inmueble, pero en diversos periodos de tiempo y/o de consumo, sin embargo la sola exhibición de éstos no tiene como consecuencia el que se acredite la nulidad hecha valer por la parte actora respecto al recibo base de la acción, pues son documentos de fecha posterior, que no pueden evidenciar los presuntos defectos que contiene el acto impugnado, además de que no pueden declararse nulos, porque no forman parte de la litis.

Lo anterior es así, ya que en los escritos con los que la parte actora ofertó las pruebas supervenientes, no se advierte ninguna justificación o argumento que lleve a concluir que una relación entre dichas pruebas y el recibo impugnado para que pueda declararse su nulidad, sin que se entre al estudio de los diversos argumentos que vierte en los citados escritos, ya que ninguno se encuentran dirigido a controvertir el contenido del recibo base de la acción de nulidad que nos ocupa, además de que los conceptos de nulidad solo se pueden expresar en los escritos de demanda y de ampliación, y no en cualquier promoción con independencia del motivo de su presentación y tratándose de exhibición de pruebas supervenientes, solo se pueden expresar los motivos de su ofrecimiento y los presuntos efectos que tendrían al estudiar la acción principal, siendo insuficiente que dentro de los argumentos en cuestión manifieste que guardan relación con el acto reclamado.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad CUARTO del escrito de demanda, ya que de resultar procedente sería el que mayor beneficio le otorgaría a la parte actora.

En el concepto de nulidad en estudio la parte actora realiza diversos argumentos, entre estos, el que la demandada pretende hacer exigible un supuesto adeudo por la cantidad de \$10,898.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), sin fundar ni motivar y mucho menos circunstanciar el origen y determinación de dicho adeudo, lo que viola sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 14 y 16, dejándolo en estado de indefensión.

Argumentos que son FUNDADOS, ya que es evidente que en el recibo impugnado no se justifica de forma alguna el porqué la demandada reclama el pago de la cantidad total de \$10,898.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.), observándose de éste claramente que la autoridad demandada no motiva de forma alguna como es que una vez que asienta cantidades diversas, luego concluye con la cantidad total que reclama de pago a la parte actora, lo que se **traduce** en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** del recibo que es la base del presente juicio, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito



de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que baste, que en el recibo combatido apenas se observe una motivación pro forma de una manera insuficiente, lo que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la autoridad demandada para sostener la cantidad que reclama como pago a la parte actora, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta **de dónde o cómo es que las obtuvo**, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto combatido, al carecer de sustento.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no se obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según lo expuesto en los considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por ende con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo numero ++++++, expedido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS) con fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, según consta a foja *doce* de los autos.

Resolución en la que se reclama a la parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** el pago de la cantidad de **\$10,898.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.)** por el suministro de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en la calle **+++++ número +++, de la Colonia ++++++ ++ +++++, Municipio de +++ +++++++ ++ +++ +++++, Aguascalientes, apareciendo como periodo de facturación BIM-01-2021.**

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **26 fracción VI**, **27 fracción II**, 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente la acción de nulidad intentada.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo numero **+++++**, expedido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, VALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS) con fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos **interina** Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *veinticuatro de enero de dos mil veintidós*. Conste.- **

*La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1204/2021** del índice de ésta Sala dictada en **veintiuno de enero de dos mil veintidós** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*